

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

19 DE NOVIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, dos Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<b>JDC-746/2021 Y ACUMULADO JDC747/2021</b>	Promovidos por dos ciudadanas, a fin de impugnar los acuerdos 347 y 348 de dos mil veintiuno, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, en los que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para la celebración de la consulta popular sobre el pacto fiscal solicitada por el	Se declara fundado el agravio relativo a la violación a los derechos político-electorales de votar en la consulta popular y suficiente para revocar los acuerdos impugnados en virtud de las siguientes consideraciones.  Indican las actoras que los acuerdos impugnados, delimitan la participación de la consulta para aquellas personas mayores de edad que cuenten con credencial para votar vigente con domicilio en

	<p>Gobernador del Estado de Jalisco.</p>	<p>el Estado de Jalisco, lo cual restringe su derecho a participar en la consulta.</p> <p>A su decir, la consulta popular es un mecanismo destinado a los habitantes del Estado de Jalisco por lo que de ninguna manera delimita su participación sólo a personas que tengan su credencial electoral vigente con domicilio del Estado en la que se llevará a cabo, por lo que al imponer dicho requisito, se les excluye del mecanismo democrático sin responder a una causa justa, legal o constitucional que lo justifique.</p> <p>Se considera que tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, reconocen diversos mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la consulta popular, estableciendo que es un mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente, por lo tanto, se encuentra dirigida hacia una universalidad de personas, sin exigir como requisito para la participación en ella, que quienes acudan a sufragar, deban tener la calidad de ciudadanos, por lo que dicha imposición impondría una carga a los habitantes limitando el derecho de participación.</p>
--	--	---

		<p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara fundado el agravio identificado como A), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.</p> <p>Se revocan en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-347/2021 e IEPC-ACG-348/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la presente resolución.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo concedido, cumplir con lo ordenado en el Considerando VI de la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.</p>
<p><b>JDC-745/2021</b></p>	<p>Promovido por una ciudadana en representación de su menor hijo, quien impugna los acuerdos 347 y 348 ambos del 2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionados con la Consulta popular del pacto fiscal.</p>	<p>El presente caso, se alega que se restringió al menor de participar en la misma circunstancia que los adultos, ya que se exige contar con un documento del que se advierta su edad, así como que su opinión carece de efectos vinculantes para la materia consultada; agravios que se declaran como fundados, en razón de que es deber de las autoridades estatales: Cumplir con el principio del interés superior de</p>

		<p>la niñez garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de edad; y propiciar la inclusión de las personas jóvenes en el ámbito político del país, por lo que atendiendo a la Ley en la materia la consulta popular como instrumento de participación social, se encuentra dirigida hacia una universalidad de personas, sin exigir como requisito que quienes acudan a sufragar, deban tener una edad mínima.</p> <p>Así mismo, la norma que rige la Consulta Popular es clara en establecer que “la consulta será vinculante cuando hayan participado cuando menos el 33% de los habitantes de la demarcación territorial, por lo que la opinión de los menores debe ser vinculante para los resultados de la consulta.</p> <p>Por lo anterior se propone revocar los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de resolución.</p>
--	--	--